

D. 10954
OK

Honorables magistrados

Corte Constitucional

Ciudad.

18 JUN 2015
P. J. S.
E. J. O. A. M.

ASUNTO

Presentación de demanda de inconstitucionalidad.

DEMANDANTE

Ciudadano JOSÉ EXCELINO SALCEDO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.201.137, expedida en Ibagué.

ACTO DE LEGISLACIÓN DEMANDADO

Acto Legislativo No. 02 de 2015, "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", promulgado en el Diario Oficial No. 49.560 de julio 1º de 2015.

MOTIVO DE LA DEMANDA

Dirige en haber incurrido el representante constitucional, Congreso de la República, en violación de la competencia y atribuciones de ésta para sustituir parcial o totalmente la Constitución, al el Acto Legislativo aquí demandado ha sustituido parcialmente ésta, suplantando en consecuencia al Constituyente primario, a tal punto que no ha reformado sino deformado en su esencialidad la Constitución, conforme será objetivado en los cargos que más adelante se expondrán.

PRECEDENCIA

Está determinada en los artículos 241, 242 y 379 constitucionales y, con particularidad, en iterados precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, como el del tenor a que en consecuencia se trasunta:

"...ha puntualizado la Corte que cuando la Constitución adjudica a la Corte el control de los vicios de procedimiento en la formación de una reforma constitucional, no sólo le atribuye el conocimiento de la regularidad del trámite como tal, sino que también le confiere la facultad de examinar si el Constituyente derivado, al ejercer el poder de reforma, incurrió o no en un vicio de competencia.

....

"De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el examen de los llamados vicios competenciales se aplica a la consideración conforme a la cual el poder de reforma constitucional no comprende la posibilidad de derogar o sustituir la Constitución." (Corte Constitucional Sentencia C-1040, octubre 19 de 2005, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández).

INTERÉS DEL DEMANDANTE

Facultan al aquí demandante para el ejercicio de la presente acción pública los artículos 40.8, 95.5 y, específicamente, 241.1 y 242.1 de la Carta Patria.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

La presente demanda se instaura dentro del término constitucional previsto en los artículos 242.5 y 273 superiores.

DE LA SUSTENTACIÓN

Plantease esta demanda de inexecutabilidad, aparte del jurisdiccional previsible examen de control a que dicha honorable Corte someterá el Acto Legislativo aquí cuestionado, en lo atañedor a:

- a) La necesidad de emitir una nueva reforma constitucional, en el entendido de que si bien la Constitución no puede tenerse como una normativa intangible o pétrea, tampoco puede ser convertida en materia jurídica maleable, objeto de reformas y contrarreformas al arbitrio del Constituyente secundario, a riesgo de ser sustituida imperceptiblemente, gota a gota, valga la coloquial expresión, como desde recién expedida la Constitución de 1991 comenzó a ocurrir, en lo

- que pareciera una ladina estrategia de los Poderes políticos, cuales son el ejecutivo y el legislativo;
- b) La demostración de que, por una parte, la Constitución de 1991 adolecía de desequilibrio de Poderes y, por otra, las reformas y contrarreformas hogafio introducidas la han equilibrado o, a contrario sensu, el histórico desequilibrio de poderes que imperó hasta la equilibradora Constitución de 1991, en que la Rama Judicial más que tercer Poder del Poder Público aparecía como un Poder de tercera, está siendo reinstaurado y, de consiguiente, debe la Corte Constitucional, de manera inexorable, en cumplimiento de su superlativa función de salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución, desarrollar jurisprudencia impositiva de ese retorno desequilibrador, en el entendido de que todo acto o amenaza de debilitamiento del Poder Judicial constituye un atentado contra la integridad y la estabilidad del Estado de derecho.
 - c) La procedencia del acto reformativo, en cuanto se entremezclan materias orgánicamente disímiles, cuales son las de cariz eminentemente político y las de índole puramente judicial, cuando incluso los ordinarios proyectos de ley deben "referirse a una misma materia", siendo "inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella" (Art. 158 CN); norma sabia, con mayor veras en tratándose de acto reformativo de la Constitución que, por ende, convoca a un profundo, juicioso y puntual estudio, como que constituye la más alta responsabilidad legislativa del Constituyente delegado en representación del Constituyente delegante;
 - d) La constitucionalmente imperativa verificación de la ausencia de vicios de procedimiento en la producción del Acto Legislativo sub iudice y
 - e) Si en asunto de Acto Legislativo, a la luz del canon 161 y el Título XIII constitucionales, también rigen las Comisiones Conciliadoras y, caso positivo, el texto escogido en el caso sub examine se acopla al contenido de los textos sometidos a conciliación, y no ocurra que en definitiva tales comisiones resulten siendo las artífices de la reforma de la Constitución.

Así las cosas, sustentase esta demanda en tres cargos demostrativos de sendos excesos competenciales y concomitantes resquebrajamientos de principios esenciales que informan el texto y el contexto de la Constitución y constituyen el espíritu que la identifica.

CARGO PRIMERO

EL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015 AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 15 QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL, RESPECTO DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL, DEBE **"RENDIR CUENTAS POR SU DESEMPEÑO ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"** ES FUNDAMENTALMENTE CONTRARIO A LA TRILOGÍA AXIOLÓGICA AXIAL DE SEPARACIÓN DE PODERES, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA IDENTIFICADORA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, DE MODO QUE CON RELACIÓN A LA RAMA JUDICIAL, ESOS TRES VALORES SE SUPLANTAN POR LOS ANTIVALORES DE LA SUPEDITACIÓN, LA DEPENDENCIA Y LA SUBORDINACIÓN DE AQUÉLLA A LA RAMA LEGISLATIVA.

RAZONES DEMOSTRATIVAS

1º) En consonancia con el Preámbulo constitucional, "El pueblo de Colombia", ejerciendo "su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente", determinó en el TÍTULO V, CAPÍTULO I "DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO":

"Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la Judicial.

"... Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas...".

Ante tal expreso principio organizacional y estructural del Estado colombiano, no es menester extenderse en sutiles análisis, lucubraciones o exhaustivas argumentaciones para, de un lado, demostrar la radical contrariedad entre la también expresa disposición del Acto Legislativo precitada y dicho principio, como que su incompatibilidad salta a los ojos, es visiblemente evidente, y, de otro lado, observar y concluir que, consecuentemente, tal norma reformatoria es una medida sustitutiva de la Constitución, puesto que subvierte el propósito consustancial de ésta, a. auerogirse el Congreso de la República en contra del órgano judicial, representado en el Consejo de Gobierno Judicial y su integrante Gerencia de la Rama Judicial, contraponiéndose al principio de separación institucional que caracteriza al Poder Público, característica y distintivo axiales del Estado de Derecho organizativo de la República colombiana, delineado como principio fundamental en el canon 1º de la Constitución, convirtiéndose así el Poder Legislativo en órgano envolvente del Poder Judicial.

De esa manera, pues, el Constituyente derivado incurre en ejercicio de competencia ultraconstitucional, insubsanable, dada la esencialidad del principio organizacional y teleológico constitucional contrariado, máxime cuando tal ordenamiento reformador no compagina con las atribuciones de configuración legislativa parlamentaria, lineadas en los artículos 114, 135, 150, 151 y 152 y

concordantes de la Ley Suprema, y, a voces del ítem 121 supremo, **“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**.

2ª) Tal control del órgano legislativo sobre el judicial, aunado a lo dispuesto en el inciso final del mentado artículo 15 del Acto Legislativo en cuestión, en el sentido de que **“La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros de despacho, los directores de departamento administrativo...participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial”**, desviste a la Rama Judicial de su distintivas características identificadoras de independencia y autonomía, otorgadas por la Constitución, que la equilibran frente a los Poderes ejecutivo y legislativo.

Y es que si algo hay de resalto judicial en la configuración de la Constitución de 1991 por voluntad delegataria del Constituyente originario, es la potestad que dicha “Carta de navegación” jurídica le otorgó a la Rama Judicial en cuanto a su autoadministración y autocontrol, implementados a través de la creación del Consejo Superior de la Judicatura, con sus Salas Administrativa y Jurisdiccional, conformadas por funcionarios exclusivos, esto es, sin ningún otro vínculo funcional judicial, lo cual respondió a una histórica necesidad institucional de independencia y autonomía, de autodeterminación, que liberó en ese sentido al Poder Judicial de las amarras administrativas que el Poder ejecutivo ejercía a través del Ministerio de Justicia, tanto que existía la percepción pública de que éste era superior jerárquico de la Rama Judicial.

3ª) La Constitución plasma como disposición general:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes... Su función ejercerá de descentralizado y autónomo.”.

Mas el control del legislativo y la intervención del ejecutivo introducidos por la normativa puntualizada del Acto Legislativo devienen sustitutivos de la Constitución, habida cuenta de que esa independencia y esa autonomía judiciales quedan traslapadas por dichos poderes políticos, perdiendo así la Rama Judicial una de las quintaesencias que la identifican y le dan distinción igualitaria ante aquéllos, imposiciones subordinantes, por abuso competencial del órgano reformador, que, además, lesionan la dignidad misma del Poder Judicial, casi colocándolo en la picote pública y, en todo caso, en una circunstancia de postración.

En síntesis, pues, el constituyente derivado con las precitadas disposiciones reformativas de la Constitución, en su modo vicio competencial, respecto de la Rama Judicial, sustituye los principios esenciales constitucionales de separación

de poderes, independencia y autonomía por principios radicalmente opuestos de predominio, dependencia y subordinación.

CARGO SEGUNDO

EL REFORMADOR CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER EN EL ARTÍCULO 22 DEL ACTO LEGISLATIVO AQUÍ DEMANDADO QUE **"EL CONTRALOR SERÁ ELEGIDO POR EL CONGRESO EN PLENO"**, DESPOJANDO A LA RAMA JUDICIAL DE SU DERECHO DE POSTULACIÓN TANTO DE TAL ALTO FUNCIONARIO DE CONTROL FISCAL ESTATAL, PRESCRITO EN EL CANON 267 DE LA CARTA MAGNA, COMO DE LOS CONTRALORES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, NORMADO EN EL CANON 272 EJUSDEM, REBASA SU MARGEN DE COMPETENCIA REFORMADORA Y SUBROGA LA CONSTITUCIÓN EN DETRIMENTO DE UNO DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALMENTE IDENTIFICADORES DE LA RAMA JUDICIAL, CUAL ES EL DE SU CARÁCTER PARTICIPATIVO.

En efecto:

Si hay algo que es como leitmotiv de la Constitución, desde su Preámbulo mismo, es el tópico de la participación.

Ciertamente, el Preámbulo constitucional estatuye "un marco jurídico, democrático y participativo" y dentro de los principios fundamentales el canon 1º ibídem, a Colombia "en forma de República... democrática y participativa", y en el artículo 2º, como uno de los fines del Estado, la facilitación de "la participación de todos", etc., etc. de forma que en la conformación de los demás órganos del Estado, la atribución conferida por la Constitución de 1991 a la Rama Judicial cobra intangibilidad e inmutabilidad y, por lo tanto dicha exclusión constituye un manifiesto abuso de competencia reformadora del Constituyente derivado y se erige en una determinación sustitutiva de la Constitución algo que le compete al Constituyente primario.

Esa pérdida de poder participativo judicial en la organización estructural del Estado, por disposición de las Ramas políticas del Poder Público, patentizada en la eliminación del derecho de postulación del Poder no político o Rama Judicial en la elección de un alto dignatario del órgano de control fiscal del Estado, que es la Contraloría General de la República y de los Contralores departamentales, distritales y municipales, con lo que la elección del primero se la arroga el Congreso y los segundos quedan a cargo de las Asambleas departamentales,

los Consejos distritales y municipales, no sólo desdibuja a la Rama Judicial, sino que va contra la transparencia que reclama tal eximio organismo, cuyo dignatario, por estar encargado, como constitucionalmente refulge, de administrar justicia fiscal, debería corresponder en su escogencia más a la Rama Judicial que a alguna de las otras dos Ramas.

En suma, el Constituyente derivado, en ostensible exceso competencial, referente a la Rama Judicial, sustituye el principio constitucional fundamental participativo que la caracteriza, por el principio antagónico de exclusión.

CARGO TERCERO

EL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2015 NO CORRESPONDE A SU DENOMINACIÓN DE "REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES", PUES EN LO TOCANTE AL PODER JUDICIAL EL ARTICULADO OCASIONA UN EFECTO CONTRARIO DE DESEQUILIBRIO INTRÍNSECO Y EXTRÍNSECO QUE DESNATURALIZA A LA RAMA JUDICIAL, ESTRUCTURADA Y PUESTA EN ARMONÍA CON LAS OTRAS DOS RAMAS DEL PODER PÚBLICO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1991, RAZÓN POR LA CUAL EL CONSTITUYENTE DELEGADO SE EXTRALIMITÓ EN SU FACULTAD COMPETENCIAL SUBROGANDO LA CONSTITUCIÓN.

ARGUMENTACIÓN DEMOSTRATIVA

1.- DESEQUILIBRIO EXTRÍNSECO DE LA RAMA JUDICIAL

Lo genera el acto reformativo demandado cuando dispone en su artículo 15, reformativo del canon 254 superior:

- a) que respecto de la Gerencia de la Rama Judicial "corresponde al Consejo de Gobierno judicial... rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República", pues no existe norma constitucional u ordinaria alguna que, en ecuanimidad y contrapeso, faculte a la Rama Judicial en el sentido de tomarle cuentas ya al Legislativo, ya al Ejecutivo.

- b) que “los ministros del despacho, los directores de departamento administrativo...participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial”, pues tampoco hay precepto alguno semejantemente equiparable a tal injerencia por parte de la Rama Judicial.

Desigualdad institucional que dicho Acto Legislativo acentúa en los artículos 22 y 23 reformativos de los sendos artículos 267 y 272 constitucionales, en que el Congreso de la República desviste a la Rama Judicial de su facultad postuladora en la elección del Contralor General de la República y de los Contralores departamentales, distritales y municipales, desfigurando y apocando así a aquélla frente a las otras dos Ramas del Poder Público, lo cual constituye un ejercicio extracompetencial del Reformador derivado, en una medida sustitutiva de la Constitución que, por lo tanto, amerita y llama a la declaración de inexecutable.

Tal reducción del Poder Judicial por parte del Ejecutivo como proponentor y del Legislativo como aprobador del señalado Acto Legislativo, cobra mayor trascendencia desequilibradora del Poder Judicial, si se repara en que:

-El Ejecutivo continúa con sus facultades de connotación a) legislativa, al compás de los artículos 150.3, 150.10, 154, 200, 200.4, 212, 213, 215, 375 y 378 de la C.N., y b) judicial, artículo 201, así como con sus facultades de postulante en la elección de los magistrados de la Corte Constitucional, artículo 239 de la C. N., del Fiscal General de la Nación, artículo 246 Ib., del Procurador General de la Nación, artículo 276 Ib., el Defensor del Pueblo, artículo 281 Ib., y ahora de tres de los siete magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

-Y, por su parte, el Legislativo prosigue con algunas facultades de cariz a) ejecutivo, artículos 164, 165.2, 165.9, 166.2, 169.12 y 206 de la C. N., y b) judicial, artículos 113, 150.17, 174, 175, 179 de la C. N., y artículo 178A Ib., introducido por el artículo 8º del Acto Legislativo de 2015, al igual que con las facultades de elección de los magistrados de la Corte Constitucional (según temas de los otros dos Poderes), artículo 239 de la C. N., del Procurador General de la Nación (según temas de los otros dos Poderes), artículo 276 Ib., del Defensor del Pueblo (de tema del Presidente de la República), artículo 281 Ib., del Contralor General de la República, ahora directamente, artículo 22 del referido Acto Legislativo, y de los siete magistrados de la Comisión Nacional de disciplina Judicial (de temas presentadas por los otros dos Poderes), artículo 19 de dicho Acto reformativo.

El malamente denominado Acto Legislativo de “equilibrio de poderes”, pues, implica subrogación de la Constitución en que la Rama Judicial queda en evidente inferioridad potestativa frente a las otras dos Ramas del Poder Público,

restableciendo así el viejo desequilibrio de Poderes, con lo que el Judicial vuelve ser reducido a un Poder de tercera dentro del Poder Público, cuando el requerido equilibrio estaría en que, por ejemplo, así como la Rama Judicial no interviene ni interfiere en la designación de ningún funcionario de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, se eliminase la injerencia de éstos en la elección de los magistrados de la Corte Constitucional, injerencia ahora, por el contrario, consolidada con la antes señalada intervención de esos mismos dos Poderes en la escogencia de los magistrados de la denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

La extralimitación de su facultad competencial en que, a través del Acto Legislativo 02, incurre el Reformador delegado y que cristaliza en la denunciada sustitución de la Constitución, tórnase todavía más protuberante en cuanto:

de entrada tal acto reformador destaca enfilado a una reforma de carácter político, tendiente a eliminar la reelección presidencial y otras prácticas de elección y reelección de altos funcionarios estatales, por las reciprocidades burocráticas que generaban, así como al desmonte de las funciones investigativas y de acusación de la Cámara de representantes contra los altos funcionarios de la Rama Judicial y crear para ello una institución no parlamentaria, denominada Comisión de Aforados (artículos 5º, 7º y 8º del Acto Legislativo 02 de 2015) e introducir modificaciones en la conformación de las circunscripciones territoriales y especiales electorales de los miembros de la Cámara de representantes (artículo 6º Ib.).

Sin embargo, menester es recalcarlo, en el Acto Legislativo demandado el órgano reformador de manera promiscua incursiona en el ámbito judicial, entre otras cosas, socavando principios fundamentales de coparticipación y autodeterminación que por disposición constitucional identifican a la Rama Judicial y la equilibran con los otras dos Ramas del Poder Público, incursión desequilibradora concretada en los artículos 15, en que se impone rendición de cuentas judiciales al Congreso y se contempla la injerencia del Ejecutivo en los asuntos de la Administración Judicial, y 22 y 23, concernientes a la supresión de la facultad judicial de postulación para la elección del Contralor General de la República, cuya elección entonces se la autoatribuye el Congreso quedando como elector directo de aquél, al igual que para la elección de los Contralores departamentales, distritales y municipales, en el falaz entendido de que el Poder Judicial debe estar estrictamente confinada a sus funciones de administrar justicia, pero no así el Poder Ejecutivo estrictamente reducido a sus funciones administrativas, ni el Poder legislativo estrictamente concentrado en sus funciones legislativas.

2.- DESEQUILIBRIO INTRÍNSECO JUDICIAL

Lo genera el Constituyente derivado en el Acto Legislativo número 02 de 2015 por las siguientes dos razones:

1ª) Porque al disponerse en el canon 15 del referido acto reformador la supresión del Consejo Superior de la Judicatura (como si la fiebre estuviera en las sábanas o la culpa de la infidelidad en las camas, perdónese la trivial comparación, argumento simplista que bien podría entonces conducir a considerar que la solución a las falencias de funcionarios de organismos importantes del Estado reside en suprimir éstos), de forma que se sustituye la Sala Administrativa por una institución híbrida denominada Consejo de Gobierno Judicial, conformado por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado, el gerente de la Rama Judicial, un representante de los magistrados de los tribunales y los jueces, un representante de los empleados judiciales y otros tres miembros nombrados por los antedichos demás miembros, se precipita a la Rama Judicial a una inminente inestabilidad administrativa profunda, a una manifiesta indefinición y confusión institucional.

Ello, por cuanto la mayor parte de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial corresponde a servidores de la Rama Judicial extraídos de las altas Cortes, de los tribunales y de los juzgados, siendo sustraídos así de sus ordinarias labores de administración de justicia, para las que específicamente están preparados y fueron designados, lo cual repercute negativamente en la eficacia tanto de la administración de justicia en sí como de tal Consejo, que de esa manera conformado deviene un cuerpo improvisado, aleatorio, inconvenientemente desactivado y variable, al se repara en que los periodos de los presidentes de las altas Cortes es anual, al paso que el de los miembros de dicho Consejo es cuatrienal, con el agravante de que esa función administrativa agregada se convierte en caldo de cultivo para ese mal institucional que ha aquejado desde siempre a la rama judicial, cual es la congestión procesal.

2ª) Porque al prescribir el ítem 15 en mención que el representante de los tribunales y juzgados y el representante de los empleados judiciales se escogerá mediante elección al interior de la Rama judicial, aboca a ésta a un situación de desestabilización institucional, de perturbación funcional e incluso de desencuentros intrajudiciales, puesto que periódicamente la Rama Judicial estará involucrada en campañas y pujas electorales, que igualmente susstraen a la

comunidad judicial de sus funciones ordinarias, de su normal quehacer de administración de justicia, cosa indeseable tanto para ésta como para la sociedad.

Por todo lo antes expuesto, en pro de la integridad y supremacía de la Constitución, fuerza es elevar, como aquí el suscrito demandante eleva, ante esa magna Corte las siguientes respetuosas

En resolución, el Constituyente derivado, en acto de visible desafuero competencial, sustituye uno de los principios esenciales que identifican a la Constitución, como es el del equilibrio entre las tres Ramas del Poder Público, estableciendo el principio absolutamente contrapuesto de desequilibrio de poderes.

PETICIONES CONCRETAS:

PRINCIPAL

Declarar la inexecutable del Acto Legislativo número 02 de 2005, cuyo Proyecto fue presentado por el Ejecutivo y aprobado por el Legislativo, toda vez que su razón de ser anunciada en su epígrafe como "equilibrio de poderes" en absoluto compagina con los 26 artículos que componen tal acto reformativo de la Constitución y, a contrario sensu, lo que veladamente entraña es un desequilibrio de poderes, de resultas del cual la Rama Judicial, en tanto que componente de la trilogía institucional del Poder Público, simétricamente estructurado en la Constitución, deviene como la gran damnificada.

Tal menoscabo acarreado a la Rama Judicial evidénciase, en que, como se expuso en los cargos precedentes, se le supedita a la toma de cuentas por parte del Poder Legislativo y a la intervención del Poder Ejecutivo, aparte de que se le destituye como postulante que era en la elección del Contralor General de la República y de los Contralores departamentales, distritales y municipales, con lo que pierde independencia, autonomía y potestad participativa, dicho de otro modo, el Acto Legislativo, en un vicioso ejercicio competencial del Constituyente derivado, subroga la Constitución, remodelando a la Rama Judicial, de suerte que pierde su posición simétrica o de equilibrio interinstitucional respecto de las otras dos Ramas, fijada en la Constitución de 1991, al par que en concomitancia éstas resultan sobreponiéndose a aquélla, lo cual contraría el espíritu que alienta en la Constitución de un Estado de derecho institucionalmente armonioso.

SUBSIDIARIA

De no accederse a la declaración de inexecutable integral del Acto Legislativo confutado, en su lugar se declare a éste inexecutable en lo que verse sobre la Rama Judicial, puntualmente los artículos 8° en lo atinente con la expresión del inciso primero "de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", del inciso sexto la expresión "de listas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial y elaboradas" y "por la Gerencia de la Rama Judicial", y del inciso octavo la expresión "y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; 9° en lo referente a la expresión del inciso tercero "Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; 11 en lo tocante al inciso primero; 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 26 salvo en éste los incisos tercero, cuarto y octavo.

Inexecutable parcial subsidiariamente rogada, porque el Congreso rebasa su competencia reformadora recreando la Constitución, de una parte, porque, ésta determina en el canon 113 que "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines", mas no faculta a ninguna de las tres Ramas del Poder Público para rediseñar a alguna de las otras dos coparticipes, por manera que así como el Poder Judicial no puede promover actos reformativos para remodelar al Legislativo o al Ejecutivo éstos tampoco pueden hacerlo con aquél, no tanto so pena de conculcar el principio constitucional fundamental de igualdad y suplantar, en contra de la Rama Judicial, el principio de no injerencia interinstitucional que da identidad a la Constitución por el de intromisión o injerencia, como porque el debido procedimiento para la reconfiguración de alguno de las Ramas del Poder Público tiene que ser a través del Constituyente primario, ya mediante un referendo, ya por la vía de una Asamblea Constituyente, mecanismos que ofrece la Constitución.

Sea lo uno o lo otro, con el control de constitucionalidad que por excelencia le compete a la honorable Corte Constitucional, de manera preponderante cuando de acto reformativo de la Constitución se trata, en cinta con los artículos 241, 242 y 379 supremos, bien puede sofrenar la proclividad reformista y contrarreformista de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, como que al paso con que ha venido materializándose aquélla, poco falta para que de la original Constitución de 1991 no quede sino el título, en una imperceptible o inadvertida arrogación por parte de tales Ramas de la voluntad soberana del Constituyente primario.

Por último, sea o no sea admitida la presente demanda, impetro la admisión del aquí demandante como uno de los intervinientes en las audiencias públicas que tendrán lugar a raíz del debate democrático participativo que, previo al sereno estudio y decisión jurisprudenciales sobre la ejecutabilidad del Acto Legislativo 02 de 2015, se adelantará en estrados de ese alto Tribunal.

Con el mayor respeto,

José Excelino Salcedo Salazar

C. C. 14.201.137

Calle 7 No. 5-51. Apto 401, Int. 4 de Bogotá

excelinosalcedo@gmail.com

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 18/08/2015 08.23 a.m
 en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo se presentó documento escrito por **SALCEDO SALAZAR JOSE EXCELINO** con CC. No. **14.201.137** de **IBAGUE** y T.P. No. del C.S.J. con destino a:

HONORABLES MAGISTRADOS
 Igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación estampa por su expresa solicitud. En constancia se firma

Huella / FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
 NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Func.o: MARYLUZRANGEL